

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 000 000 69 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ-
ATLANTICO NIT 800.094.449-8"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Artículo 33°.Íbidem. - Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Japod

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 00000069 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ-
ATLANTICO NIT 800.094.449-8"

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, ***"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentales de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"***. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ***"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."***¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

¹ Sentencia C-818 de 2005

Joyca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 00000069 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ-
ATLANTICO NIT 800.094.449-8"

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Qué las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante el Resolución N°677 de septiembre de 2017, se dispuso lo siguiente:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva al Municipio de Manatí- Atlántico, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del Manhole que recolecta y conduce las aguas hacia las Estación de Bombeo, que hace la descarga a un canal en tierra, para finalmente verterlas en canal de drenaje de aguas lluvias, colidantes con los Barrios Los Patos, El Paso y El Carmen. Por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ello el Municipio de Manatí- Atlántico, a través de sus órganos o dependencias competentes, deberá tomar inmediatamente las acciones pertinentes, materializando las obras o intervenciones que permitan el normal funcionamiento de la Estación de Bombeo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Presentar las evidencias sobre las medidas u acciones para evitar que se siga presentando la descarga de aguas residuales a cielo abierto

PARÁGRAFO TERCERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

Japout

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO N° 00000069 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ-
ATLÁNTICO NIT 800.094.449-8"

PARÁGRAFO CUARTO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de MANATÍ- ATLÁNTICO a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de MANATÍ- ATLÁNTICO – Atlántico NIT cuyo representante legal es la señora Kelly Margarita Paternina Sanjuán, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental relacionado con la prohibición de realizar vertimientos líquidos en lugar no autorizado. (...)"

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente de la Resolución antes referenciada, la notificación fue surtida mediante Aviso No. 731 del 12 de octubre de 2017.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación expidió el Informe Técnico No. 00007 del 14 de enero de 2019, en los siguientes términos:

"OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección realizada el día 10 de Enero de 2019, se observó que el municipio de Manatí cuenta con una estación de bombeo (EBAR) de Aguas Residuales Domésticas (ARD), la cual presentó una falla en la bomba centrífuga empleada por la conducción de las ARD hacia la EDAR de Manatí, por lo cual dichas aguas son conducidas por gravedad hacia el sistema de tratamiento. No se observaron reboses de ARD ni olores ofensivos alrededor de la estación.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y revisado el expediente No. 0909-233 perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Manatí- Atlántico, se evidencia que el sistema (bomba centrífuga) empleada para la conducción de las Aguas Residuales Domésticas se encuentra fuera de funcionamiento, por lo que se concluye que el Municipio no ha efectuado materializando las obras o intervenciones que permitan el normal funcionamiento de la Estación de Bombeo, y a la fecha no se evidencia, en esta Corporación, registro alguno del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por esta Corporación.

Así las cosas, se considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 00000069 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ-
ATLANTICO NIT 800.094.449-8"

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente de la normatividad ambiental vigente, referentes por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental relacionado con la prohibición de realizar vertimientos líquidos en lugar no autorizado, con fundamento en las conclusiones técnicas plasmadas en el Informe Técnico No. 000936 de 15 de septiembre de 2017, en el que se estableció lo siguiente:

"(...) Vertimiento de las aguas residuales domésticas provenientes del Manhole que recolecta y conduce las aguas hacia las Estación de Bombeo, que hace la descarga a un canal en tierra, para finalmente verterlas en canal de drenaje de aguas lluvias, colindantes con los Barrios Los Patos, El Paso y El Carmen. (...)"

De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del Municipio de Manatí, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto Infractor: Municipio de Manatí, identificado con Nit 800.094.449-8, representada legalmente por la señora Kelly Paternina Sanjuan o quien haga sus veces a momento de la notificación.

b. Imputación fáctica:

- Haber realizado Vertimiento de las aguas residuales domésticas provenientes del Manhole que recolecta y conduce las aguas hacia las Estación de Bombeo, que hace la descarga a un canal en tierra, para finalmente verterlas en canal de drenaje de aguas lluvias, colindantes con los Barrios Los Patos, El Paso y El Carmen en jurisdicción del Municipio de MANATI- ATLANTICO.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

DECRETO 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

Jopal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 000000069 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ-
ATLANTICO NIT 800.094.449-8"

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. Informes Técnicos

N°000936 de 15 de septiembre de 2017
No. 0007 del 14 de enero de 2019.

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, el municipio investigado desarrolla una actividad sujeta a control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, y actualmente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionado con la prohibición de verter aguas residuales domesticas provenientes del Manhole que recolecta y conduce las aguas hacia las Estación de Bombeo, que hace la descarga a un canal en tierra, para finalmente verterlas en canal de drenaje de aguas lluvias, colindantes con los Barrios Los Patos, El Paso y El Carmen en jurisdicción del Municipio de MANATÍ-ATLANTICO, según lo conceptuado en el informe técnico N°000936 de 15 de septiembre de 2017.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, la descarga de aguas residuales, está sujeto a adopción de medidas que permitan controlar o mitigar los impactos, y a su vez a las obligaciones establecidas por la autoridad que aprobó la mencionada descarga.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, verificado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 de 2015 Prohibiciones. No se admite vertimientos:

" (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)".

De lo anterior se colige que el Municipio de Manatí- Atlántico vulnera las disposiciones establecidas por el Decreto 1076 de 2015, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos antes señalado.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

capata

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 00000069 2019
"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ-
ATLANTICO NIT 800.094.449-8"

DISPONE

PRIMERO: Formular al municipio de Manatí, identificado con Nit 800.094.449-8, representada legalmente por la señora Kelly Paternina Sanjuán o quien haga sus veces al momento de la notificación, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 de 2015 Prohibiciones. No se admite vertimientos:
"(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)".

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación a los recursos naturales.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a al MUNICIPIO DE MANATÍ, identificado con Nit 800.094.449-8, representado legalmente por la señora Kelly Paternina Sanjuán o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: El municipio de Manatí, identificado con Nit 800.094.449-8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

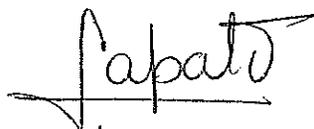
CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **22. ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.0909-233

Proyectó: Dra Karem Arcón. Profesional Especializado